

La protección a la libertad religiosa en el trabajo: Análisis desde la jurisprudencia Constitucional Colombiana

Adriana María Buitrago Escobar, Yaniza Giraldo Restrepo

RESUMEN

La presente investigación corresponde al análisis jurisprudencial de la libertad religiosa en el contexto del trabajo, cuyo objetivo principal, es abordar la problemática de la discriminación laboral por razones religiosas y la postura que frente a este tema, ha mantenido la Corte Constitucional colombiana, señalando los precedentes que al respecto rigen la materia desde el plano de la interpretación jurídica. Este artículo, busca establecer la postura del máximo Tribunal Constitucional como único intérprete de la Carta Magna, que indica y resalta la importancia del respeto al ejercicio libre de la religión, de manera pública y en todos los ámbitos de la vida humana.

Palabras Clave- jurisprudencia, libertad, religión, trabajo.

Adriana María Buitrago Escobar. Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá (Madrid- España), Máster en Derecho de Empresa con Orientación Investigadora por la Universidad de Alcalá (Madrid-España), Abogada por la Universidad Santiago de Cali (Cali-Colombia), Profesora Investigadora de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad de San Buenaventura Cali, Profesora de Posgrados en Derecho de la Universidad Libre y Universidad Santiago de Cali (Cali-Colombia) ambuitrago1@usbcali.edu.co

Yaniza Giraldo Restrepo. Doctora en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid-España. Máster en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada de la Universidad Libre de Cali-Colombia. Profesora Investigadora de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad de San Buenaventura Cali. Correo electrónico: ygiraldo1@usbcali.edu.co

I. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico colombiano resalta la importancia de la religión en la vida humana, y su relación directa con la búsqueda permanente del bienestar, por lo cual, se brinda protección y garantía a la diversidad religiosa, mediante la no discriminación por dicha causa en ninguno de los ámbitos de la vida. Esta investigación hace especial énfasis en esa

protección del Estado como garante del bienestar de sus asociados, frente a la discriminación por razones religiosas en el ámbito laboral, que, aunque cuenta con una regulación legal y suficiente interpretación jurisprudencial, sigue siendo objeto de vulneración tanto por empleadores como por compañeros de trabajo, por lo cual, no deben seguirse presentando vulneraciones al derecho a la libertad religiosa y ésta no puede constituir factor de discriminación en el trabajo, todo lo contrario, debe ser respetada y preservada.

El Estado colombiano durante muchos años, fue un Estado confesionalmente católico, situación que sufrió un profundo cambio con la reforma constitucional de 1991, en la cual se reconoció la libertad de cultos y religiones, libertad ésta que se desarrolló jurídicamente a través de la Ley 133 de 1994, que amplía el artículo 19 de la Constitución Política.

En un Estado social de Derecho como el colombiano, se garantiza una especial protección a los asociados respecto de sus derechos fundamentales,¹ se profesa la libertad de cultos, y la libertad de expresión fundada en el respeto mutuo y ello hace incongruente que el reconocimiento de tales derechos constitucional y legalmente consagrados deban ser objeto de providencias judiciales para su protección efectiva. Se analizarán en este documento las providencias relevantes de la Corte Constitucional respecto a la discriminación religiosa en el ámbito laboral y las subreglas de derecho desarrolladas por el órgano de cierre constitucional que difuminan la problemática.

I. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Dentro de los diversos factores que envuelven la vida humana, el factor religioso cumple con un predominante papel en las diferentes sociedades del mundo, y en Colombia, la función de la religión como principio de asociación, de ejercicio de las creencias colectivas y de manifestación de la relación humana con la divinidad, sin importar cómo se configure, no ha sido una excepción; por el contrario, la importancia de la religión en el Estado colombiano, ha sido preponderante a través de los años. Si bien, el Estado colombiano ha estado marcado por la religión católica, no puede desconocerse la pluralidad de religiones que hoy día enmarcan la sociedad colombiana y el auge de otras creencias religiosas como foco de desarrollo humano. Aspectos como el estatus legal de las opciones religiosas existentes, a través de la personería jurídica especialmente creada para ellas, frente a los asociados del estado social de derecho colombiano; personería es

reconocida por la Ley Estatutaria sobre libertad religiosa, 133 del 23 de mayo de 1994, actualmente vigente en el ordenamiento colombiano, resaltan la importancia de la regulación de las religiones en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, Prieto señala que “la libertad religiosa es, uno de los ejemplos más significativos de derechos fundamentales que son ejercidos por sujetos colectivos que no son personas jurídicas, y es la misma Ley Estatutaria de Libertad Religiosa la encargada de reconocer ampliamente el derecho a dicha libertad en su dimensión colectiva, sin ligarlo necesariamente a una determinada categoría jurídica”².

El principio de libertad religiosa constituye un elemento de organización social que lleva implícito el reconocimiento de una inmunidad para practicar la religión elegida y la expresión individual, colectiva y libre de la fe y que consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares, como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otro, dentro de los límites debidos.

Desde el plano del derecho a la igualdad, cuya teoría ha sido ampliamente expuesta por diversos autores a los que se hará referencia en el transcurso del documento, en materia religiosa, el criterio de igualdad se refiere al derecho a ejercitar la religión libremente sin importar cuál de las múltiples creencias religiosas se profese, y ese derecho es fundamental, erga omnes, y sobre el mismo no recaen discusiones puntuales. El ejercicio de dicha libertad implica la prohibición intrínseca a sufrir discriminación por motivos religiosos. De esta forma, y tal y como lo expone Bobbio, “...La igualdad constituye un valor supremo en una convivencia ordenada, feliz y civil, como aspiración perenne de los hombres que viven en sociedad y de otra parte como tema constante de las ideologías y de las teorías políticas, queda emparejada con la libertad...”³.

En ocasiones, situaciones diversas deben recibir un tratamiento jurídico diverso, y esto no significa discriminación sino sencillamente reconocimiento de la diversidad de situaciones, que pueden exigir —en virtud de la misma justicia— soluciones diferentes. En tal sentido, la Corte Constitucional colombiana, señala que “la igualdad en esta materia (religiosa) no significa uniformidad absoluta, sino que no se produzca discriminación, ni molestia por motivos religiosos o de creencia y culto”

En suma, el principio de igualdad tiene la misma esencia de la no discriminación por motivos religiosos. Si se considera de manera individualizada, este principio de igualdad no plantea grandes inconvenientes, mientras que desde el plano colectivo o institucional, es decir, la aplicación del principio de igualdad a los grupos religiosos, es un poco más complejo, ya que todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley, pero esa igualdad legal difiere respecto de la naturaleza, pretensiones y alcances, como

ya se expresó con anterioridad en este mismo documento. La libertad religiosa es un derecho que se encuentra positivizado en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia colombiana y que, por tanto, goza de la garantía estatal permanente en todos los ámbitos del desarrollo humano.

Desde la visión concreta del ejercicio del derecho de libertad religiosa, se pasa de un derecho frente al Estado, en su concepción liberal clásica, a un derecho en el Estado, en la concepción del Estado social avanzado, con lo cual, el papel de la libertad religiosa deja de ser simplemente un límite a la actuación del Estado para transformarse en un instrumento jurídico de control de su actividad positiva, la cual debe orientarse a facilitar la participación de los individuos y grupos en el ejercicio real y efectivo de sus derechos, siendo en ese marco de la libertad religiosa, en donde la cooperación del Estado con las confesiones religiosas encuentran su naturaleza⁴. Ahora bien, es necesario recordar que todo Estado constitucional, social y democrático de derecho, como el colombiano, debe fundarse sobre las tres libertades fundamentales de la cultura, que son la cultura de religión, de arte y cultura que acepten y promuevan el pluralismo, y dentro de ese pluralismo el respeto por la religión, sin importar el tipo de manifestación que se profese⁵. Se considera prudente cerrar el concepto, señalando en palabras de la Corte Constitucional colombiana, los elementos que componen el concepto de libertad religiosa, conforme con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos:

“(i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida”, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; (...) la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia”⁶.

II. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO COLOMBIANO

Bajo la vigencia de la égida Constitución Política de 1886, en la cual se profesaba la religión católica, apostólica y romana como “la de la nación”, es decir, como la religión del Estado colombiano y se

incluía como base de la educación pública, no obstante, se señalaba también el respeto por las demás creencias, siempre que éstas no fueran “en contra de la moral” (artículo 40) , y se establecía concretamente que: “Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (artículo 39), lo cual, y sin lugar a dudas, hace relación a la protección del Estado, frente a la discriminación religiosa.

Posteriormente, y con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991, se amplía el espectro de la libertad religiosa, señalándose en el artículo 19 de la susodicha Constitución que “...Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”., garantizándose la libertad de cultos y la difusión de forma individual y colectiva de la misma, esto último, como un desarrollo del derecho posteriormente consagrado en la misma normativa, que aduce a la libertad de expresión como un derecho de todos los asociados. No obstante lo anterior, en Colombia se sigue presentando de manera continuada, vulneraciones a los derechos consagrados en ambas Cartas Políticas (1886 ya derogada y 1991 aún en vigencia), directamente relacionados con el ejercicio libre y espontáneo del derecho a la libertad de cultos y sus manifestaciones en la cotidianidad. Es claro que dentro de dicha cotidianidad del ser humano, se incluye al trabajo como fuente proveedora de manutención de la vida misma, y que dicho ámbito, ocupa un lugar fundamental en el desarrollo personal del trabajador, por tanto no puede desligarse del ejercicio de la religión, que hace parte integral de él.

Debido a las vulneraciones constantes por parte de los empleadores, que limitan el ejercicio del derecho constitucionalmente consagrado, los trabajadores se ven obligados a presentar reclamaciones judiciales que han generado una reinterpretación de estos aspectos en la Constitución Política de Colombia, encaminada al reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos de los asociados, sin la recurrencia de ante los estrados judiciales para tal fin. No obstante los esfuerzos de interpretación por parte del órgano de cierre, los mismos no han dado los resultados que se esperaban, pues los empleadores continúan desconociendo la existencia de la pluralidad de creencias religiosas, entre otras, y por ende, vulnerando su ejercicio en nombre de la relación laboral. Tal y como lo expresa la Sentencia T-327 de 2009⁷, en la que se ordena al empleador, permitir que su trabajador no se presente a laborar los sábados, ya que siendo éste último miembro de la comunidad religiosa adventista, en donde el día sábado es el día sagrado para la adoración a su dios. Dicho argumento reposa sobre la base constitucional del respeto al ejercicio libre, público de la religión que se profese, y que tal ejercicio no puede menoscabar los derechos laborales del trabajadora. Por el contrario, los mismos no sólo deben respetarse, sino también garantizarse, en cumplimiento con la normatividad colombiana vigente.

La mencionada Ley Estatutaria 133 de 1994 creó un tipo concreto de reconocimiento con su

correspondiente registro de personería jurídica “especial” de la iglesia católica y de las personas jurídicas canónicas o también llamado en la susodicha ley: “de derecho público eclesiástico”, que consagra la posibilidad de suscribir convenios o pactos de derecho público ya sea interno o externo con el Estado colombiano, siempre que se cumplieren con determinados requisitos (art. 15 Ley 133/94). Ahora bien, desde el punto de vista de otros grupos religiosos, estos pueden considerar o no, oportuna la aspiración al reconocimiento jurídico concreto, que se prevé en la norma positiva, frente a la personería jurídica especial, o que simplemente el grupo religioso prefiera continuar su ejercicio bajo el amplio entendido del Derecho Privado, y es entonces, donde posiblemente surge con mayor fuerza la “virtualidad originaria” de los derechos fundamentales de libertad religiosa, asociación y reunión⁸.

III. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL COLOMBIANO. CORTE CONSTITUCIONAL.

Las jurisprudencia como fuente del derecho en Colombia, considerada inicialmente una herramienta secundaria, es decir una fuente auxiliar del derecho, que con el transcurrir de los años, ha ido ganando un papel preponderante en la construcción, y actualización constante del derecho, proporciona una visión de la problemática de la discriminación religiosa en el trabajo, que se puede considerar amplia, novedosa y actual, ya que se interpreta el contenido normativo y constitucional y se analiza el balance constitucional que en el caso concreto, la Corte Constitucional colombiana ha efectuado frente a la temática objeto de estudio⁹. Sobre el particular, la Corte Constitucional si bien ha desarrollado el tema del derecho al trabajo en el contexto de la libertad religiosa, lo ha enmarcado desde el derecho a la igualdad entre los asociados al Estado social y democrático de derecho, reconociendo la libertad de cultos y el respeto por las mismas en todos los ámbitos de la vida humana,

No obstante lo anterior, son aún muy frecuentes las demandas tendientes a restablecer el derecho a la libertad religiosa en el ámbito laboral, derecho que se vulnera de manera continuada por empleadores que si bien conoce de la existencia de la protección legal a estos derechos, utilizan su posición dominante para influir directa o indirectamente en el libre ejercicio de la confesión religiosa de sus trabajadores, vulneración que se enmascara continuamente con el cumplimiento de las labores emanadas del contrato de trabajo, cualquiera que sea el tipo de vinculación.

Así las cosas, se considera necesario, por parte de las autoras, partir de la base jurisprudencial sobre el tema, y es así como, hasta el mes de julio de año 1991, Colombia se ubicaba en el contexto de las naciones, como un Estado confesional, pues la Constitución Nacional datada de 1886 declaraba que Dios era fuente suprema de toda autoridad y la Religión Católica, Apostólica y Romana era la oficial de la

Nación. Bajo dichos parámetros necesariamente se derivaban consideraciones especiales en el tratamiento con el Estado del Vaticano, el clero, comunidades religiosas de la misma fe, inclusión en los currículos educativos de la enseñanza obligatoria de su doctrina, los efectos del matrimonio religioso en la civilidad, etc, reglado a través de tratados suscritos con el Estado del Vaticano, los Concordatos de 1887 y 1973.

Con la aparición de la nueva y actual Constitución Política, en el año 1991, la Carta eliminó tales consideraciones, pero teniendo en cuenta la tradición de la gran mayoría de los colombianos, se vio obligada a conservar e invocar el nombre de Dios en el preámbulo de la Carta Política reconociendo su protección. Significa que el querer mayoritario fue la expresión en cuanto al valor de las creencias religiosas, que a su vez constituían un “valor constitucional protegido”, señalando como principios del Estado colombiano, la pluralidad religiosa, y la laicidad del Estado, así lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional C-350 de 1994¹⁰. Previamente la misma corporación, en su Sentencia T-421 de 1992¹¹, abordó el tema del tránsito del Estado colombiano, de confesional a laico y pluralista en materia de confesiones religiosas; dicha postura, haciendo uso de la técnica legítima de interpretación del precedente¹, es corroborada en la sentencia T-568 de 1993¹², al otorgar al Estado una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia frente a los demás credos.

Es importante recalcar que no es posible el reconocimiento arbitrario por parte de la Corporación Constitucional, del derecho a la libertad religiosa, siempre que esta se vea transgredido desde la única perspectiva subjetiva del ciudadano, por ejemplo, me permito citar la Sentencia T-539 A¹³, en la cual, se estudió el caso de una estudiante de lenguas modernas, integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien debido a sus convicciones religiosas no asistía a las clases y prácticas realizadas entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la tarde del sábado. En aquella oportunidad la Corte estimó que no era posible conceder el amparo por cuanto, si bien la acción de tutela era el mecanismo idóneo para tutelar este derecho fundamental, el deber de asistir a clase los sábados no vulneraba garantía alguna. Señaló que, en atención al principio de autonomía, las universidades podían fijar los horarios que más convenían a la comunidad educativa, sin tener la obligación de modificarlos con ocasión de la fe religiosa de uno solo de sus estudiantes. El rango e importancia del tema de la libertad de religión lo reclama la Corte Constitucional en los siguientes términos:

... *“La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana ...”*¹⁴ (Sentencia T-662 de 1999). No obstante lo anterior, y una vez aproximado el objeto de estudio a la libertad

religiosa en general, la Corte Constitucional, procede a interpretar la Carta Política, en el ámbito de la protección al ejercicio del derecho en mención, en el plano laboral, y al respecto señala en un primer momento y a través de la Sentencia T-193 de 1999¹⁵, en la cual, y con ocasión de haber sido excluido del servicio diplomático a un ciudadano, en donde se comprobó que había influido notoriamente sus convicciones religiosas la Corte en sentencia T-193 de 1999 anotó: *“Es un principio axial del Estado Social de Derecho, liberal, consagrado en la Carta Política de 1991, la neutralidad del Estado frente a los planes de vida buena de los asociados y, dentro de éstos, de la opción religiosa de cada quien; en esa clase de organización política, el hombre no es un medio al servicio del Estado en la búsqueda de objetivos comunes, sino fin en sí mismo, libre para buscar su propia meta de perfección...”*². En dicha interpretación, la Corte Constitucional en su rol de protector de la Constitución Política, establece la vulneración al ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte del funcionario diplomático, y ordena que cese dicha vulneración y se proteja al ciudadano, para que pueda ejercer su religión libremente sin coerción de su empleador.

Es necesario hacer mención a la Sentencia T-044 de 2008¹⁶, que recoge el respeto al ejercicio de la libertad religiosa en el sabbath, (que señala que el sábado es el día consagrado por la religión para hacer adoración) en las universidades y el trabajo. Al respecto, y frente al caso concreto planteado por las Universidades Públicas (Universidad Nacional de Colombia), que se negaba a efectuar exámenes de ingreso a la institución los días sábados, por respeto a su religión (Iglesia Adventista del Séptimo Día), la Corte Constitucional, le advirtió a dicha Universidad, y a través de ella a otras instituciones, que ... “esta clase de conductas se encontraban en contravía con los principios constitucionales y a futuro debería proveer de manera correcta disposiciones que permitieran a fieles de esta comunidad el participar en exámenes de admisión y otro tipo de pruebas académicas, en días diferentes al sábado...””, en la sentencia T-044 de 2008.

En el mismo sentido, la Sentencia T-327 de 2009¹⁷, reitera la subregla de derecho creada con antelación, mediante la Sentencia T-026 de 2001, en la cual señala que la libertad religiosa debe ser respetada en todos los ámbitos de la vida, haciendo especial mención a la obligación del empleador de no impedir el ejercicio libre de dicho derecho constitucionalmente establecido, y cuya protección es preponderante frente al Estado. Así las cosas, y aplicando los mismos criterios en el año 2001 en sentencia T- 982¹⁸ ordenó el reintegro de una trabajadora a la empresa de la cual había sido excluida por el ejercicio del sabbath como expresión de libertad religiosa. Se reitera la posición de garantía en la T-026 de 2005¹⁹, T-327 de 2009 y T-782 de 2011²⁰. Así, las cosas, en el ejercicio interpretativo constante, la Corte Constitucional colombiana, como máximo órgano de cierre de tal jurisdicción y como

único intérprete autorizado de la Carta Política, inició sus posturas frente al tema, a través del desarrollo conceptual del derecho a la igualdad desde el plano religioso, reconceptualizando en el año 2001, frente a la importancia del ejercicio libre del derecho a la libertad religiosa en el ámbito del trabajo y reiterando la subregla de derecho creada y que en su tenor literal reza:... “Se trata de reforzar las garantías sobre el ejercicio de los derechos fundamentales con los que de diversos modos se relaciona esta libertad, y de destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, se advierte que el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, no puede en ningún caso servir de causa o razón para afirmar o argumentar fórmula alguna de restricción, discriminación o desigualdad. ... “Los límites al ejercicio de este derecho deben estar orientados por los siguientes criterios: “(i) debe restringirse lo menos posible la garantía de libertad religiosa; (ii) sólo pueden realizarse limitaciones que estén en consonancia con los primados constitucionales y legales de una sociedad democrática y (iii) sólo pueden ser fuente de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa la constitución y la ley. Se excluyen las limitaciones que se originen en voluntad, discrecionalidad o arbitrariedad ajenas a los postulados del Estado de derecho...”. Actualmente, la Corte Constitucional mantiene su postura frente a la protección de la libertad religiosa en el trabajo, señalando que la misma prevalece frente a las creencias religiosas del empleador, se resalta el respeto permanente por las orientaciones religiosas del trabajador, y especialmente se enfatiza en que no puede ser discriminado laboralmente en razón de su religión, debiéndosele permitir el ejercicio libre del mismo, y acordando medidas para que pueda cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, sin vulnerar sus creencias y el ejercicio de su religión.

IV. CONCLUSIONES

El derecho fundamental a la libertad religiosa es anterior a todo derecho positivo, porque se funda en la naturaleza humana, razón por la cual, debe reconocérsele a todos los asociados, sin discriminación alguna. Todo Estado constitucional, social y democrático de derecho, como el colombiano, debe fundarse sobre las tres libertades fundamentales de la cultura, que son la cultura de religión, de arte y cultura que acepten y promuevan el pluralismo, y dentro de ese pluralismo el respeto por la religión, sin importar el tipo de manifestación que se profese. Se hace alusión a los patrones fácticos de las Sentencias citadas, con la finalidad de demostrar que en Colombia la dinámica del desarrollo jurisprudencial ha sido ambiciosa y garante de los derechos fundamentales, aplicando el test de igualdad y evitando que incluso minorías fanáticas eviten el ejercicio de las libertades religiosas aparejadas con las tradiciones de origen hispano, al intentar silenciarlos menguando la solidez que aún conserva el catolicismo dentro del Estado colombiano. Cabe

recordar que los pueblos de Colombia se construyeron en torno a las parroquias que construían los templos desde remotos tiempos de la conquista y la colonia, por orden de oidores de la Real Audiencia de aquel momento. Y que continuando con la tradición medioeval europea, las construcciones tenían torres con sus respectivos campanarios. Por eso, es posible con la autoridad legítima que otorga la tolerancia y respeto en el ejercicio de las libertades religiosas y de conciencia, señalar que en Colombia, se invoca en el preámbulo de la Norma Constitucional la Protección de Dios, y que la tiranía de algunas minorías que interpretan como clausula restrictiva el ejercicio de la libertad religiosa, no ha encontrado eco en las Cortes Judiciales de la República de Colombia.

El Estado colombiano como garante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la Ley, entre los que se encuentra el derecho a la libertad religiosa, protege a sus asociados frente a las vulneraciones y/o discriminaciones que por su orientación religiosa puedan ser objeto, en los diversos ámbitos de la vida, en el que se incluye el laboral.

Si bien es cierto que la Constitución y la Ley han fijado los parámetros de protección frente a las vulneraciones en razón de las creencias religiosas, y que los mismos han sido claramente definidos en las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana, también es cierto que ello no ha impedido que los empleadores, en pleno uso de su posición dominante frente al trabajador, transgredan ese derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa de sus subordinados. Por tal motivo, la Corte como máximo intérprete de la Carta Política de Colombia, ha reforzado sus argumentos, creando un precedente jurisprudencial sólido, como instrumento para que los operadores jurídicos emitan sus fallos con base en la interpretación actual de tal corporación, y actúen como garantes estatales de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Así las cosas, lo definitivo es que se garantice a las personas y a los grupos el efectivo ejercicio de la libertad religiosa, no de modo abstracto, sino de acuerdo con la propia naturaleza, fines, actividades y aspiraciones, en tal sentido la jurisprudencia ha sido enfática en la protección del tan mencionado derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito laboral, manteniendo subreglas de derecho, que si bien resaltan al importancia de la efectividad en la garantía del derecho de los colombianos, también señala expresamente los límites a esa libertad religiosa, y pone de manifiesto de manera permanente, la objetividad en las decisiones sobre la vulneración del mismo, ya que la arbitrariedad no constituye en una actuación congruente con los principios del Estado social de derecho.

REFERENCIAS

-
- [1] Cepeda, M.J., “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1.991”, Ed. Temis, Bogotá, 1992.
[2] Prieto, V., “Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de

la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa”, Revista Universidad de la Sabana, año 26, Vol. 21 núm. 1, Ed. Diakion, Bogotá, 2012, págs. 285-314

[3] Bobbio N., “Igualdad y Libertad”, Ed. Paidós I Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C- 088 de 1994, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

[4] López Aguilar, J.F., “Libertad religiosa, pluralismo religioso y Constitución Española: 25 años desde la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en Revista Iut et Praxis, Año 16, Nº 1 339, Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 32-33.

[5] “El sentido de las constituciones desde el punto de vista de la ciencia de la cultura”, en Isotimia Revista Internacional de Teoría Jurídica y Política, Núm. 2, Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2009, pág. 3-25. En este sentido, afirma que: ... “El Estado constitucional que rechaza positivamente erigirse en juez del arte y deja espacios de libertad a la ciencia y a la conciencia de sí mismo, libera las verdaderas energías y posibilidades del hombre, permitiéndole asumir un propio y personal camino de búsqueda de la verdad...”.

En el mismo sentido, véase: Guardini, R., “Cartas del Lago de Como”, Ed. Eunsa, Universidad de Navarra, Navarra, 2013, págs. 27-44 y Arboleda, C., “Pluralismo, Tolerancia y Religión en Colombia”, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 2002.

[6] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 662 de 1999 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>

[7] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 327 de 2009. Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chajub. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-327-09.htm>

[8] Prieto, V., “Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano...”, cit. págs. 285-314.

[9] López, D., “El Derecho de los Jueces”, Ed. Legis, Bogotá, 2013, pág. 193-260.

[10] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C- 350 de 1994 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

[11] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 421 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-421-92.htm>

[12] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 568 de 1993 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Sentencia disponible en la Web oficial de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-568-93.htm>

[13] Sentencia de la Corte Constitucional T-539 A de 1993 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-539a-93.htm>

[14] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 662 de 1999 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>

[15] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 193 de 1999 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-193-99.htm>

[16] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 044 de 2008 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-044-08.htm>

[17] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 327 de 2009. Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chajub. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-327-09.htm>

[18] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 982 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-982-01.htm>

[19] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 026 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>

[20] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T- 782 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-782-11.htm>